



Monto Anual de Bono Tarjeta Nacional del Estudiante (TNE), de la ley N° 20.696” para el año 2016. La resolución en referencia estará disponible íntegramente para ser consultada en el sitio web [www.dtp.r.gob.cl](http://www.dtp.r.gob.cl).- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Ministerio de Energía

(IdDO 1023746)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 355 exento.- Santiago, 10 de mayo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 224/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad<br>(en pesos/m³) |
|----------------------------------------------|------------------------------------|
| Gasolina automotriz 93 octanos               | 282.743,9                          |
| Gasolina automotriz 97 octanos               | 308.937,9                          |
| Petróleo diésel                              | 249.539,5                          |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 151.106,6                          |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 12 de mayo de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1023754)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 356 exento.- Santiago, 10 de mayo de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 223/2016, de la

Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

| Precios de Referencia                                                                  | Precio de Paridad<br>(en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Inferior Intermedio Superior<br>(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³) |                                                                       |
| 316,60 361,80 407,00                                                                   | 352,80                                                                |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de mayo de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1023755)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 357 exento.- Santiago, 10 de mayo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 225/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

| COMBUSTIBLES                                 | Precios de referencia |                                   |           |
|----------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------|-----------|
|                                              | Inferior              | Intermedio<br>(todos en pesos/m³) | Superior  |
| Gasolina automotriz 93 octanos               | 262.622,0             | 276.444,2                         | 290.266,4 |
| Gasolina automotriz 97 octanos               | 277.988,5             | 292.619,5                         | 307.250,5 |
| Petróleo diésel                              | 222.023,0             | 233.708,4                         | 245.393,9 |
| Gas licuado de petróleo de consumo vehicular | 136.060,1             | 143.221,1                         | 150.382,2 |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 40 semanas, 6 meses y 4 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 8 semanas, 6 meses y 60 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 4 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 13 semanas, 6 meses y 13 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 12 de mayo de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.